



RADICACIÓN 080014189008 - 2020-00302-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO: HERIC ALEXANDER USTARIZ FUENTES Y LAURA MARCELA MENDOZA FUENTES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso junto con memorial aportado a través del correo electrónico de fecha 14 de enero de 2021, en el cual el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación por transacción del presente proceso. Sírvase proveer. Sin que existan embargos de remanentes registrados en esta causa.

Barranquilla, 18 de marzo de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso previa aceptación de la TRANSACCION realizada por las partes, hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA y coadyuvado por el demandado, el Sr. HERIC ALEXANDER USTARIZ FUENTES, mediante memorial aportado a través del correo electrónico de fecha 14 de enero de 2021, advirtiéndose la existencia de títulos descontados a favor de la parte demandante y descontados a los demandados así: HERIC ALEXANDER USTARIZ FUENTES por valor de \$1.077.041.00 y LAURA MARCELA MENDOZA FUENTES por valor de \$694.205.00 para un total de \$1.771.246.00

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. La misma está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del C.G.P.

Teniendo dicha figura como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 312 del C. G. del P según el cual:

“El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción solo recae entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”.

Los procesos civiles se inician y tramitan por disposición de las partes. Así mismo, su terminación también ocurre, en ocasiones, por disposición de las partes intervinientes. La jurisdicción que conoce de las controversias de la naturaleza civil, reguladas por el Código General del Proceso, reviste una naturaleza dispositiva por virtud de la cual los procesos se inician y tramitan, y a veces terminan, por disposición de las partes intervinientes, según lo preceptuado en el Art. del 8 C.G.P.



En el presente caso, las partes dentro del proceso en el escrito que antecede, presentan al despacho la siguiente transacción;

1. El deudor, en este caso el Sr. HERIC ALEXANDER USTARIZ FUENTES se comprometió a pagar la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS \$962.500.00, los cuales comprenden capital, intereses, agencias en derecho, honorarios y costas que se causaron en el presente proceso.
2. Las partes acuerdan que los títulos de depósito judicial, deberán ser elaborados a nombre la COOPERATIVA COOUNION y entregados a la Dra. Karina María García Salón identificada con cedula de ciudadanía N°. 22.519.088, quien funge como Subgerente de la Cooperativa demandante.

De otra parte, se observa que la parte actora informa que desiste de la acción incoada en contra de la demandada LAURA MARCELA MENDOZA FUENTES identificada con cedula No. 39463557.

Analizado lo anterior y teniendo en cuenta que no existen memoriales pendientes por anexar que contengan solicitudes de embargos de remanentes, nulidades, recursos ni acumulación pendientes por resolver y atendiendo que lo pedido se ajusta a las exigencias legales establecidas en el art. 312 del C. G. del P, se accederá a lo solicitado, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento en contra de la demandada LAURA MARCELA MENDOZA FUENTES identificada con cedula No. 39463557.
2. Aprobar en todas sus partes el acuerdo de TRANSACCION celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso.
3. Dese por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN previa entrega de títulos en el monto acordado por la partes.
4. Sin condena en costas.
5. Acéptese la renuncia de la parte solicitante, a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.
6. Cumplido lo anterior, archívese el proceso con las formalidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256.

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3f6c25a91ea409791b3fe7943889050a878ce22bdd879ad61bf427c319b3c10
Documento generado en 18/03/2021 04:42:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>